



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

189 0016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2016

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 45523, de fecha 20 de septiembre del 2016, que contiene el Memorándum N° 613-2016/GRP-420030-DR, de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016; y, el Informe N° 3237-2016/GRP-460000, de fecha 21 de noviembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** la responsabilidad administrativa de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.**, (...); por realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos en las coordenadas UTM PSAD 56: E474 193 N 9528 842; N9 528 956 E473 823 y N9 528 941, E 473 875, en el área del petitorio minero, en trámite Canterita, código N° 01-03618-14, Distrito de El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura, **sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente** (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable), en consecuencia, se impone la sanción administrativa de una multa de **33.64 UIT**, así como la medida complementaria de suspensión definitiva de actividades de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, (...).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** la responsabilidad administrativa de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.**, (...); por realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos en las coordenadas UTM PSAD 56: E474 193 N 9528 842; N9 528 956 E473 823 y N9 528 941, E 473 875, en el área del petitorio minero, en trámite Canterita, código N° 01-03618-14, Distrito de El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura, **inobservando las normas de protección ambiental aplicables** (numeral 1 del art. 75 y numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611), conducta que se encuentra tipificada en el artículo 7.2 del D. Leg. N° 1101, como falta grave, en consecuencia, se impone la sanción administrativa de una multa de **13.69 UIT**, así como la medida complementaria de suspensión definitiva de actividades de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, (...);

Que, con Escrito de Registro N° 1479, de fecha 15 de septiembre del 2016, la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, argumentando lo siguiente: (i) Que, con respecto a la motivación, sostiene que la resolución impugnada se basa en hechos generales y subjetivos y poco contrastables, manifestando que se ha producido el incumplimiento de normas ambientales pero no se especifica puntualmente cuales son las normas ambientales infringidas. (ii) Que, la resolución recurrida ha infringido el principio de razonabilidad habida cuenta que la sanción es manifiestamente desproporcionada, puesto que no solo no se ha considerado que se trata de la primera comisión de este tipo de infracciones, sino que además no se ha seguido con la metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal establecida por la OEFA mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 11 de marzo de 2013; asimismo, no se ha evaluado la gravedad de los hechos, así como la intención de **INKATERRA** respecto de los hechos. (iii) Que, respecto de la situación jurídica de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** afirma que no desarrolla actividades mineras, no es titular de





189

Piura,

28 NOV 2016

actividad minera y que no ha sustraído sustancias mineras del Estado. En segundo lugar, la denuncia de la Empresa CNPC PERÚ S.A. está referida a la extracción de material rocoso y no al desarrollo de actividades mineras, en tal sentido, el material rocoso ha sido utilizado para atenuar los impactos negativos del fenómeno del niño, en el marco de la Ley N° 29664 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM. (iv) Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura no ha precisado qué medidas son las que han dejado de adoptar. (v) Que, finalmente señala que se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la autoridad instructora no ha cumplido con lo establecido por la normatividad vigente pues no ha cumplido con adjuntar la propuesta de resolución, la misma que debe contener de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; asimismo precisa que lo que exige la norma es que exista un órgano de instrucción que en este caso debió ser la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas y no una persona natural;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que la autoridad instructora no ha cumplido con lo establecido por la normatividad vigente al no haber adjuntado la propuesta de Resolución, la misma que debe contener de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; asimismo, precisa que lo que exige la norma es que exista un órgano de instrucción que en este caso debió ser la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas y no una persona natural;

Que, al respecto, el artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. (...)"*. Siendo así, con el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 022-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 07 de marzo del 2016, el Director Regional de Energía y Minas de Piura, dispuso: *"Encárguese al Ing. Perci Augusto Chevez Navarro llevar a cabo la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado, confiriéndosele las facultades necesarias para llevar a cabo tal encargo, para lo cual deberá entregar su informe final y el respectivo proyecto de resolución en el plazo de 30 días hábiles"*;

Que, sobre tal disposición, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado por Ordenanza Regional N° 310-2015/GRP-CR, una de las funciones de la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, es: **"Artículo 19.- 4. Investigar y emitir los informes**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 NOV 2016

correspondientes para resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del estado en zonas donde se realice explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo. (...); en ese sentido, dada la estructura de la Dirección Regional de la Energía y Minas de Piura, el único funcionario público con facultades para suscribir actos administrativos en dicha dependencia es el Director Regional, quien a fin de salvaguardar el debido proceso y la imparcialidad del caso, delegó a un responsable de la Dirección de Minería de la citada Dirección Regional (Ing. Perci Augusto Chevez Navarro) la instrucción del referido procedimiento administrativo sancionador; por lo que no se advierte trasgresión alguna al marco normativo expuesto por la recurrente en este extremo;

Que, asimismo, con relación a que la autoridad instructora no ha cumplido con lo establecido por la normatividad vigente al no haber adjuntado la propuesta de Resolución; cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución"; en ese sentido, de los actuados se verifica que el personal responsable de la Dirección de Minería, encargado de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, elaboró el respectivo informe final, recaído en el Informe N° 047-2016/DREM-DM/PACHN, de fecha 01 de agosto del 2016, adjuntándose el correspondiente proyecto de resolución en concordancia con el referido informe final, conteniendo todos los recaudos y evidencias documentales del presente procedimiento administrativo, el mismo que fue sometido a revisión por parte del órgano decisor (Director Regional de Energía y Minas), emitiéndose el correspondiente acto resolutorio, el cual es materia de la presente impugnación;

Que, por otro lado, la recurrente alega que existen vicios en la motivación de la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, por cuanto esta se basa en hechos generales, subjetivos y poco contrastables, manifestando que se ha producido el incumplimiento de normas ambientales pero NO SE ESPECIFICA PUNTUALMENTE CUALES SON LAS NORMAS AMBIENTALES INFRINGIDAS;

Que, al respecto, cabe mencionar que en el considerando Décimo Quinto de la Resolución impugnada se ha señalado lo siguiente:

"Que, lo alegado por el administrado no ha sido materia de imputación, debido a que se le ha imputado a) Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental y b) infringir las normas de protección ambiental aplicables, tales como: el numeral 1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, conforme al cual "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la calidad ambiental: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes";" (subrayado nuestro);



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **189** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

Que, en ese sentido, se verifica que lo argumentado por la recurrente carece de sustento, toda vez que la resolución impugnada sí precisa las normas ambientales que habría infringido la recurrente, esto es, el numeral 1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y numeral 1 del artículo 113 de la citada Ley; por lo tanto este extremo del recurso deberá ser desestimado;

Que, asimismo, la recurrente argumenta que la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** no desarrolla actividades mineras, ni es titular de actividad minera y que no ha sustraído sustancias mineras del Estado. En segundo lugar, la denuncia de la Empresa **CNPC PERÚ S.A.** está referida a la extracción de material rocoso y no al desarrollo de actividades mineras, en tal sentido, el material rocoso ha sido utilizado para atenuar los impactos negativos del fenómeno del niño, en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PC;

Que, al respecto, se ha verificado que el titular del Petitorio Minero Canterita, Código N° 01-03618-14, ubicada en el Distrito de El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura, es el Señor Antonio Humberto Sánchez Rosales, identificado con DNI N° 06957508, casado con Haydee Vivanco Granados de Sánchez; además, se ha verificado que sobre dicha área no existe título de concesión minera no metálica a favor de persona natural o jurídica alguna; siendo así, es necesario destacar que el presente procedimiento administrativo tiene como presupuesto la realización de actividades de extracción de minerales no metálicos en el Petitorio Minero antes acotado, constituyendo condición *sine qua non* para la realización de tales actividades, contar con el correspondiente título de concesión, certificación ambiental expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura sobre dicha área, así como la respectiva autorización de inicio de operaciones mineras;

Que, en concordancia con ello, se le ha imputado a la recurrente: a) Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental; y, b) Infringir las normas de protección ambiental aplicables; por lo que con el presente administrativo se pretende determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C**; siendo irrelevante la situación jurídica de la recurrente para efectos de determinar su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados. En ese sentido, podemos afirmar que el hecho que la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C** no se dedique al desarrollo de actividades mineras, ni que sea titular de concesión minera sobre el área en cuestión, no es obstáculo para que la autoridad competente, Dirección Regional de Energía y Minas Piura, inicie el proceso administrativo sancionador que corresponda, y de ser el caso imponga las sanciones pertinentes, de verificarse que la imputada ha incurrido en infracción administrativa;

Que, por otro lado, obra en los actuados, de folios 56 al 63 del expediente, el Informe N° 032-2015/FGAS, de fecha 04 de agosto del 2015, y el Informe N° 036-2016/FGAS, de fecha 28 de febrero del 2016, en los que se concluyó que en el área inspeccionada se encontraron maquinarias, tales como excavadoras, mini cargador, volquete y actividades mineras de zarandeo de minerales no metálicos realizado por personal de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C** y explotación minera (área disturbada por la actividad minera) en un área aproximada de 20 has., las cuales se ubican dentro del petitorio minero, en trámite, canterita, con Código N° 01-03618-14, ubicada en el distrito de El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura;

Que, en relación a ello, la recurrente ha mencionado que el material rocoso ha sido utilizado para atenuar los impactos negativos del fenómeno del niño, en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PC; siendo que dicha afirmación se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **189** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

contradice con los hechos verificados por personal de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura mediante los Informes N° 032-2015/FGAS, y N° 036-2016/FGAS; asimismo, cabe indicar que lo afirmado por la recurrente no ha sido sustentado con medio probatorio alguno, más aun teniendo en cuenta que la recurrente no posee derecho alguno sobre el área donde se han detectado la realización de actividades de extracción de minerales no metálicos;

Que, en ese sentido, de lo señalado en el Informe N° 036-2016/FGAS, de fecha 28 de febrero del 2016, y el Informe N° 036-2016/FGAS, de fecha 28 de febrero del 2016, así como del Acta de Constatación Policial de fecha 08 de agosto del 2015, levantada por personal de policial de la Comisaría PNP El Alto; Acta de Constatación Policial de fecha 14 de agosto del 2015, y tomas fotográficas que obran en los actuados se verifica que la recurrente, Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** ha incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, la recurrente sostiene que la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura no ha precisado qué medidas son las que han dejado de adoptar. Al respecto, cabe señalar que, tal como se expone en la parte considerativa de la resolución impugnada, a la recurrente se le ha imputado el no haber adoptado medidas de prevención de riesgos y daño ambiental, lo que está relacionado con la adopción e implementación de medidas previas tendientes a evitar, controlar y mitigar los riesgos y posibles daños al ambiente y sus componentes; obligaciones que se encuentran expresamente previstas en el numeral 1 del artículo 75, y numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo;

Que, asimismo, respecto a la realización de la pericia de extracción ilícita de minerales, cabe indicar que dicho procedimiento se lleva a cabo con la finalidad de determinar la cantidad y el valor de los minerales hurtados al Estado, a efectos de determinar su responsabilidad penal. A su vez, con el procedimiento administrativo sancionador, se investiga y se sanciona, de ser el caso, infracciones a las normas sectoriales conforme al Decreto Legislativo N° 1101; siendo que en el presente caso se ha acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.**, el no haber llevado a cabo dicho procedimiento no invalida en forma alguna el presente procedimiento administrativo;

Que, finalmente, con relación a la imposición de la multa, la recurrente manifiesta que la Resolución impugnada ha infringido el principio de razonabilidad, toda vez que la sanción es manifiestamente desproporcionada, puesto que no solo no se ha considerado que se trata de la primera comisión de este tipo de infracciones, sino que además no se ha seguido con la metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal establecida por la OEFA mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD de fecha 11 de marzo de 2013; asimismo, no se ha evaluado la gravedad de los hechos, así como la intención de **INKATERRA** respecto de los hechos;

Que, al respecto, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, establece que: *"Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos: a. La afectación o riesgo a la*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **189** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

salud de la población; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; **c.** La gravedad de los daños generados; **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; **f.** Reincidencia; y, **g.** Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados"; también es cierto que mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por lo tanto, el calculo de la multa impuesta debió darse de conformidad con los criterios establecidos en dicho dispositivo legal;

Que, obra en los actuados, el Informe N° 016-2016/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 01 de abril del 2016, (folios 104 al 108); y, el Informe N° 024-2016/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 05 de mayo del 2016, (de folios 116 al 118), mediante los cuales la autoridad instructora, procedió al cálculo de las multas aplicables a la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** por: a) Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental; y, b) Infringir las normas de protección ambiental aplicables, respectivamente. Siendo así, del análisis de los informes antes citados, se verifica que los criterios aplicados para el cálculo de las multas antes referidas se han dado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD de fecha 11 de marzo de 2013, y dentro de los rangos establecidos en la escala de sanciones establecida en el Decreto Legislativo 1101, desvirtuándose lo argumentado por la recurrente; en consecuencia, este extremo del recurso deberá ser desestimado; en consecuencia, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.**, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, cuya validez está condicionada al respeto de la constitución y los derechos fundamentales de la persona (sustantivos y procesales), así como a la observancia de ciertos principios, entre otros, el de concurso de infracciones y el de Razonabilidad;

Que, en lo que respecta al principio de concurso de infracciones, regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso en virtud a la naturaleza administrativa de las infracciones impuestas, la precitada norma legal establece que: "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*"; en consecuencia, de la norma glosada puede deducirse que las condiciones para la configuración de un concurso de infracciones, son las siguientes: - Una misma conducta. - Tipificación de dos o más infracciones;

Que, en el presente caso, se imputó responsabilidad administrativa a la recurrente, Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** por realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos en las coordenadas UTM PSAD 56: E474 193 N 9528 842; N9 528 956 E473 823 y N9 528 941, E 473 875, en el área del petitorio minero, en trámite Canterita, código N° 01-03618-14, Distrito de El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura; incurriendo de esta forma en los siguientes supuestos:

- i) Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental, infracción tipificada en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101 -REALIZAR ACTIVIDADES SIN





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **189** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLE)- correspondiéndole una sanción Desde 10 a 40 UIT, siendo aplicable como medida complementaria la suspensión Definitiva de Actividades.

ii) Infringir las normas de protección ambiental aplicables, infracción tipificada en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101 - INCUMPLIR LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL APLICABLES- correspondiéndole una sanción Desde 05 a 25 UIT, siendo aplicable como medida complementaria la suspensión Definitiva de Actividades;

Que, siendo así, se concluye que la conducta desplegada por el infractor, esto es, realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos sobre el petitorio minero anteriormente mencionado, como conducta constitutiva de las infracciones administrativas imputadas a la recurrente, se encuentran enmarcadas en un supuesto de concurrencia de infracciones;

Que, aunado a ello, en lo concerniente al principio de Razonabilidad, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1001, establece que *"7.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*. En tal sentido, el principio de proporcionalidad es aquel según el cual, la intervención pública debe ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, de modo que ésta se entienda como necesaria e imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos. Asimismo, dicha intervención debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada, por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes o valores, en particular, los derechos libertades. Ante tal situación, debe considerarse que de acuerdo con el principio en mención, el administrado tiene derecho a que las actuaciones de la administración que le afecten sean llevadas en la forma menos gravosa, evitándose cualquier exceso en la punición. Es decir que cuando se haya establecido la necesidad de imponer una sanción, la medida que se adopte debe ser la más idónea y la que menos afecte los derechos de los administrados;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, puede verificarse que en el presente caso concurren las condiciones para encontrarnos en un supuesto de concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 cuya consecuencia conforme a dicho texto legal, es la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción más grave; en tal sentido corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, siendo aplicable a la recurrente únicamente la sanción prevista para la infracción tipificada en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, esto es por "Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental";

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **189** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 NOV 2016**

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución Directoral N° 089-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 24 de agosto del 2016, en aplicación del principio de concurso de infracciones y de Razonabilidad, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Empresa **INKATERRA PERÚ S.A.C.** en su domicilio ubicado en la Calle Andalucía N° 174, Distrito Miraflores - Lima; a la Dirección Regional de la Energía y Minas de Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
*Juan Antonio Herrán Peralta*  
Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional

